

A DESPACHO: 12 de diciembre de 2023. En la fecha pasa a Despacho del señor Juez la presente demanda Declarativa de Pertenencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN, CAUCA**

Popayán Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INES MOLINA VALENCIA
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
AURELIANO MOLINA HENAO Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICADO: 190014003002-2023- 00847-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 2925

A despacho del señor Juez el presente proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora INES MOLINA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.742 expedida en Popayán (Cauca) y quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE los HEREDEROS DEL SEÑOR AURELINO MOLINA HENAO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad o inadmisibilidad.

CONSIDERACIONES.

Mediante la presente demanda Verbal Declarativa de Pertenencia la señora INES MOLINA VALENCIA, quien actúa a través de apoderada judicial, pretende adquirirme mediante el modo de prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adquirir la propiedad del bien inmueble urbano ubicado en la carrera 6A No. 14-16 Casa Lote en San Bosco, identificada

con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 120-6977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

Que del estudio acucioso de la demanda al tenor de lo dispuesto en los articulo 82 y siguientes en concordancia con el articulo 375 del Código General del Proceso, evidencia el despacho que la misma debe inadmitirse por adolecer de una serie de yerros que a continuación se exponen.

1. Pese a que la parte interesada menciona bajo la gravedad del juramento que no ha dado apertura a la sucesión del causante AURELIANO MOLINA HENAO, no refiere al conocimiento o no que se tenga frente a los nombres y ubicación de los eventuales herederos tal como lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la norma procesal adjetiva se concederá a la parte demandante el término de 5 días para subsane los defectos que adolece su demanda tal como lo ha referido el despacho, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Declarativa de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, propuesto por la señora INES MOLINA VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.535.742 expedida en Popayán (Cauca) y quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE los HEREDEROS DEL SEÑOR AURELINO MOLINA HENAO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

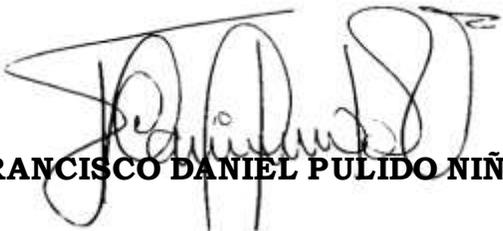
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora JINETH MABELY RIASCOS HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.727.716 expedida en Bolívar (Cauca) y Tarjeta Profesional No. 239.315 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos en el poder a ella conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

CUARTO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser

subsanaos, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demando no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ.